

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Radicación: 08573318900220261016300
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA – I INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) /
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, OPERADORA DEL CONCURSO
DE MÉRITOS 2026

Puerto Colombia – Atlántico, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez presentan acción de tutela, recibida por reparto con radicado No. 08573318900220261016300, promovida por el señor LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la OPERADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
Sírvase proveer.

OSCAR JAVIER RODRIGUEZ BARRAZA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. Puerto Colombia - Atlántico, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el señor LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la OPERADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Revisado el libelo, se constata que la acción constitucional reúne los requisitos legales, contenidos en el Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por los Decretos 1069 de 2015, 1983 de 2017 y recientemente por el Decreto 333 de 2021, por lo que el Despacho procederá a ADMITIR a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA, por ser competente.

Página 1 de 3

I. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El accionante dentro del libelo, con el título de “MEDIDA PROVISIONAL” pide lo siguiente:

“Con el propósito de evitar la consolidación de un PERJUICIO IRREMEDIABLE consistente en quedar excluido de manera definitiva del Concurso de Méritos 2026 antes de que se profiera fallo de fondo dentro del presente trámite constitucional, solicito respetuosamente al Juez de Tutela decretar, al momento de la admisión de la demanda, la siguiente MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN:”

“1. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UNIVERSIDAD DE ANQTIOQUIA, OPERADOR TECNOLÓGICO DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026 la reserva preventiva de cupo y la habilitación temporal del módulo de formalización de registro en el portal web meritoconstruyendoexcelencia.com.co a favor del accionante LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, a efectos de permitir el cargue completo de los documentos necesarios para mi registro y la confirmación final de la inscripción sin alterar el cronograma general del proceso”.

II. PARA RESOLVER MEDIDA PROVISIONAL SE CONSIDERA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, enseña que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente, podrá decretar medidas provisionales para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Al examinar el libelo, encontramos que el tutelante refiere que, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y el principio de confianza legítima y buena fe.

Asimismo, solicitó que se le ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la ENTIDAD OPERADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026 que, dentro del término perentorio de cuarenta y

Radicación: 08573318900220261016300
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA – I INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) /
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, OPERADORA DEL CONCURSO
DE MÉRITOS 2026

ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, habiliten en la plataforma web oficial (meritoconstruyendoexcelencia.com.co) el módulo individualizado de su inscripción y carga documental, permitiendo la culminación formal de la inscripción en la convocatoria.

La H. Corte Constitucional sobre la Medida Provisional en la acción de tutela, ha hecho las siguientes precisiones:

Para la procedencia de la adopción de medidas provisionales, dicha medida está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos que son: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Y sobre la facultad para dictarlas se afirma; *“Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata”* (Auto 259 del 26 de mayo del 2021, Magistrada sustanciadora Dra. DIANA FAJARDO RIVERA).

Por lo cual, las medidas provisionales en procesos de tutela son para proteger un derecho, las cuales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada.

Página 2 de 3

Siguiendo esta línea jurisprudencial, se tiene que, en el asunto bajo estudio, la solicitud de medida provisional y las pretensiones de la acción de tutela versan sobre un mismo objeto, esto es, que se habilite la plataforma para el cargue de los documentos que el accionante afirma no haber podido adjuntar.

No obstante, tal medida, no se estima necesaria ni urgente en esta etapa procesal, toda vez que, no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer las circunstancias reales que dieron lugar a la situación expuesta por el tutelante.

En efecto, únicamente una vez se surta el traslado de la demanda a las entidades accionadas y a los demás interesados, y estos ejerzan su derecho de contradicción y defensa, será posible conocer su versión de los hechos y contar con información suficiente para esclarecer lo acontecido, solo entonces, podrá determinarse la existencia o no, de una vulneración de derechos fundamentales y adoptarse una decisión de fondo respecto de las pretensiones planteadas.

En tales condiciones, la petición resulta improcedente, pues tomar decisión en este momento sin que se dé el trámite respectivo a la demanda de amparo constitucional, sería vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que goza la parte accionada, en otras palabras, como si dictara una sentencia anticipada.

Además, dado el corto tiempo en que hay que fallar la acción de tutela, se descarta la urgencia para la medida provisional solicitada y, en consecuencia, la misma será denegada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO),

Radicación: 08573318900220261016300
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA – I INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) /
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, OPERADORA DEL CONCURSO
DE MÉRITOS 2026

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE TUTELA presentada por el señor LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la OPERADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Vincúlese al presente trámite, en condición de tercero con interés, a los candidatos postulados al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, para que se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, informen cuanto sepan con relación a lo expuesto en la demanda y las pretensiones del accionante.

TERCERO. Oficiese de manera Urgente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a quien corresponda como operadora del Concurso de méritos 2026 que, dentro del término de UN (1) DÍA siguiente a la notificación del presente proveído, publique en el sitio web de la convocatoria la admisión de la presente acción constitucional y **ENVÍE a esta Agencia Judicial la constancia de la publicación.**

CUARTO. CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE TUTELA, así como de sus anexos, a la parte accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA a la dirección notifica.judiciales@udea.edu.co, la OPERADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026 y a los vinculados, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término de DOS (2) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva notificación, informen todo lo relacionado con los hechos expuestos por el accionante y aporten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, so pena de tenerse por ciertos al tenor de lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. DENEGAR la medida provisional solicitada en la demanda de tutela.

Página 3 de 3

SEXTO. PUBLICAR la admisión de la presente acción constitucional en la página web de la Rama Judicial y/o en el micrositio de este Despacho Judicial, con el fin de que las personas que se consideren con interés en el resultado del trámite, puedan ejercer si a bien lo estiman, sus derechos de defensa y contradicción.

SEPTIMO. NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz de la presente determinación, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Lilian Aguilar Medina
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7f91c48e11d12f6262397d3dc24467e7e8b1256fdbf1fd66fa234ab5a6410**
Documento generado en 28/09/2026 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>